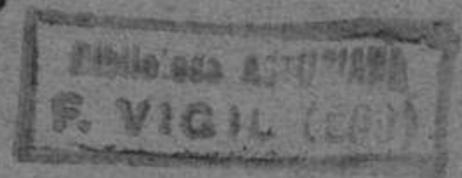


M-3

# De Accidentes del Trabajo

Nulidad de un pacto entre patrono y obrero



**INFORME PRONUNCIADO ANTE LA SALA DE LO CIVIL**

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO

POR

**DON ALFONSO MUÑOZ DE DIEGO**

Abogado de este Ilustre Colegio



MADRID

Librería de la Viuda de Pueyo

1913





BIBLIOTECA ASTURIANA  
R. VIGIL (1900)

# De Accidentes del Trabajo

Nulidad de un pacto entre patrono y obrero

INFORME PRONUNCIADO ANTE LA SALA DE LO CIVIL

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO

POR

DON ALFONSO MUÑOZ DE DIEGO

Abogado de este Ilustre Colegio



MADRID

Libreria de la Viuda de Pueyo

1913

ev-III/12

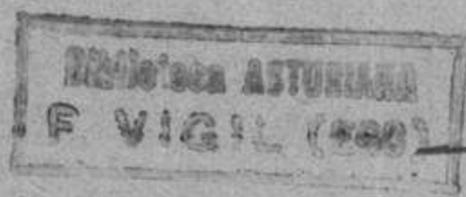
A-1157755

R.584'



Para mi buen amigo Juan Vique.

*Munoz*



AL ILUSTRE JURISCONSULTO

*Nota - 919 -*

## Don Marcelino Pedregal

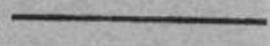
*Maestro: Este folleto en que algunos obreros han querido recoger las modestas palabras mias pronunciadas á favor de la causa de un compañero de infortunio, quiero dedicárselo á usted por sus méritos, por su modestia y por haber sido mi guia cuando he precisado de un sabio consejo y de una orientación.*

*Aunque nada valen estas páginas yo agradezco y estimo conveniente su publicación para divulgarlas entre el pueblo porque es saludable, cuando la justicia se hace, que lo sepa la opinión para curarla de sus ex-cepticismos.*

*Perdone usted si ofendo su extraordinaria modestia poniendo su nombre glorioso al frente de estas páginas humildes.*

*Sabe, Señor, cuanto le admira y le quiere,*

EL AUTOR







**Nulidad de un pacto entre patrono \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ y obrero por accidente del trabajo**

Informe pronunciado ante la Sala de lo Civil de la Audiencia  
de Oviedo el 7 de Octubre de 1913 por el abogado  
del obrero apelante

**Tomado taquigráficamente por D. L. S.**

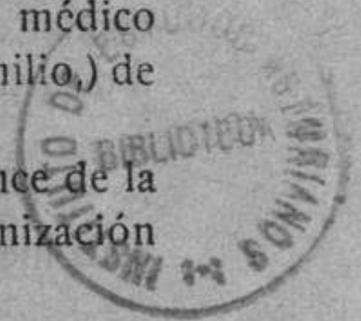
**Señores magistrados:**

Procuraré ser lo mas breve posible en el exámen de la sentencia que vengo á impugnar. Sobre ella llamo muy encarecidamente la ilustrada atención de la Sala porque entraña un gravísimo error en la interpretación de la Ley, error al que vosotros habéis seguramente de salir al paso para no hacer letra muerta ese cuerpo legal creado para ayudar la precaria situación del obrero en los trances tristísimos en que sufre accidente por virtud del ejercicio dignísimo del trabajo.

Brevemente os enteraré de mis pretensiones como abogado del obrero apelante y seré sincero en mis peticiones para que os percatéis de que solo pido justicia y nada quiero que no tenga bien acreditada en los autos la razón de su fundamento.

El obrero Juan Nieto González, asalariado de la Empresa minera "The Asturiana Mines Limited" sufre accidente del trabajo en las minas que en Buferrera posee la formidable compañía inglesa que he mencionado. Consiste el accidente sufrido en una grave lesión en el brazo izquierdo,—que fué calificada por el médico del obrero, Sr. Alvarez Valdés, competentísimo facultativo de la ciudad de Cangas de Onis—de permanente y absoluta para el trabajo habitual del obrero y por el médico de la Empresa, buen amigo mio por cierto, el Sr. Laria (Don Emilio,) de una incapacidad parcial y permanentc.

En desacuerdo obrero y patrono sobre la naturaleza y alcance de la lesión, lógica y consecuentemente difieren en cuanto á la indemnización



á percibir y surge la reclamación del obrero solicitando 18 meses de salario por estimar se trata de una incapacidad permanente y absoluta, más una mitad más, fundado el obrero en que los trabajos donde se produjo el accidente carecían de los artefactos de seguridad necesarios y del personal técnico correspondiente. Yo no voy á entrar á discutir la capacidad del obrero ni la procedencia de esa mitad mas por supuesta falta de esos elementos proporcionadores de seguridades en el trabajo fundándome en haber demostrado, con certificaciones que obran en autos, cómo las minas de Buferrera carecían de capataces facultativos. No voy á discutir esto porque confieso noblemente que no habilitó el obrero en su día la prueba necesaria para demostrar que, en defecto de los capataces, no hubiese ingenieros de minas al frente de los trabajos, como afirmó el patrono, como no discuto lo primero, ó sea si, en realidad, se trata de una incapacidad parcial permanente ó de una incapacidad permanente y absoluta.

Y no lo discuto ni lo pido á la Sala porque estimo que el actor, mi patrocinado, no habilitó la prueba pericial sobre este extremo por haberse ausentado de la ciudad de Cangas de Onis y quedó esto sin aclarar definitivamente. No discuto ni pido esto porque no me gusta argumentar en el aire ni hablar á un tribunal de Derecho gratuitamente. Para venir aquí y solicitar algo con seguridades de ser atendido he estimado siempre que es necesario pedir con la e'ocuencia de los hechos de lo que esté probado en autos. Y así yo os digo:

¿Probó mi patrocinado que su lesión fuese permanente y absoluta y que la mina careciese de los aparatos de precaución? Sinceramente confieso que la prueba no es lo concluyente que yo estimo necesaria.

En su virtud, quedando como subsistente, puesto que esa calificación dá el médico de "The Asturiana Mines Limited" y la Empresa admite, que la incapacidad del obrero es parcial permanente y quedando conformes en que el salario diario que percibía la victima el día del accidente era de 2,75 pesetas y optando la Empresa por pagarle su indemnización, llegamos á la conclusión de que Juan Nieto debia percibir un año, á razón de su jornal diario.

Es lo que ahora vamos á examinar detenidamente:

Estando el obrero enfrascado en sus reclamaciones contra el patrono, aparece en 28 de Octubre de 1912 firmando un documento (suscrito á su ruego por dos testigos) en el cual declara recibir de "The Asturiana Mines Limited" 750 pesetas como importe de la indemnización del accidente, declarándose satisfecho y sin acción—asi, literalmente—para reclamar de la Empresa ninguna otra indemnización, comprometiéndose á desistir de la demanda entablada.

¿En qué condiciones, en qué situación pactaba el obrero? Nos lo dice su Procurador, el procurador del obrero, Sr. Rosete, á cuyas espaldas se confeccionó el mencionado documento por el cual el obrero Juan

Nieto, que no sabe leer ni escribir, que carece de toda idea del valor de las cosas, que es un pobre paria, un explotado del trabajo, una de tantas "cosas" mas que una de tantas "personas", se compromete á no reclamar y se declara pagado y sin acción, como si fuese posible que un obrero entendiese estas cosas reservadas á los hombres que cultivan el derecho ó que tienen una esmerada educación social. Porque, señores magistrados, conozco estudiantes de Derecho que salen de las Universidades sin haber desentrañado lo que por "acción" se significa en lenguaje jurídico. He aquí las condiciones en que el obrero pactaba dándose por satisfecho de su accidente: Estaba el Juan Nieto González extenuado y hambriento, no había percibido sus últimos medios jornales y vivía implorando ya la caridad pública. En estas condiciones, después de anunciarle la Empresa que no cobraría un céntimo de insistir en sus reclamaciones, asediado constantemente, se le brindan 750 pesetas y el pobre, el desdichado esclavo, las recoge y una mano perita escribe la renuncia, y los testigos firman, y el obrero come aquel día sin levantar su brazo, el triste brazo inútil para el trabajo, allá en la revuelta de un camino, implorando la caridad de los semejantes.

Y la Empresa poderosa se siente satisfecha. Está terminado el asunto, el obrero ya no podrá reclamar, ya no tiene "acción" para reclamar, ya se han quedado unas pesetas en la caja que debieron, por Ley, de ir al mermado bolsillo del obrero. Así debió pensar la Empresa poderosa, la prepotente Compañía inglesa, cuyos accionistas, cuyo personal, en su mayoría son ingleses, súbditos del admirable pueblo que es famoso por el respeto á las leyes, por su capacidad para comprender, asimilarse y practicar el derecho. Pero todo esto seguramente en Inglaterra y con las leyes del Reino Unido, no aquí, en la desventurada, en la pobre España; donde parece que todos se han propuesto escarnecer la Ley y burlarla descaradamente.

Ese pacto con el obrero hambriento que hoy patrocino, podia, señores del Tribunal, ser eficaz y podia la poderosa Empresa guardarse esas pocas pesetas, si el legislador sabio, prudente, no hubiese conocido la codicia general de los patronos, y para ello escribió ese artículo 19 de la Ley de 30 de Enero de 1900 que impedirá seguramente á la formidable Empresa, consumir sus propósitos, evitando, sobre todo, este vicioso procedimiento legal que por error evidente del Juez de Cangas de Onis es un atentado al artículo citado que, con caracteres gloriosos, está trazado tutelarmente en beneficio de los obreros: **"Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones."**

Trataremos la cuestión legal atacando la vulnerabilidad de la sentencia, tarea en realidad bien asequible á mi insignificancia por la enormidad de las consideraciones legales de la sentencia combatida que pronto reseñaré.

Comenzaremos estableciendo que vamos á discutir la validez de un pacto otorgado entre patrono y obrero y, claro está, que lo primero que hemos de trazar es la silueta y significación de uno y otro. Es el patrono la poderosa Empresa inglesa que os he anunciado, tan poderosa que para ella la ley de accidentes del trabajo es lo que veis en este caso; tan poderosa que inútilmente ha protestado el concejo entero de Cangas de Onis y creo también que el de Parres, de los abusos que con las manipulaciones de su mineral viene causando en el rio que riega y fecunda aquellas tierras. El hermoso rio Sella, ayer de cristalinas linfas, arrastra hoy sus aguas enrojecidas al rojo vivo por el mineral de Buferrera mantando la pesca, imposibilitando el rio para otro género de aprovechamientos de aquellos pueblos. Protestó el diputado Sr. Abego y autoridades municipales de aquellas demarcaciones, protestan periódicos nada sospechosos en estas campañas, protestó el Jefe del partido socialista de estos abusos y otros sobre cumplimiento de la Ley de accidentes y seguridad del trabajo en este coto de los ingleses, allá en Covadonga. Hasta el Gobierno envió un delegado especial, de cuya visita ignoro el resultado. Es decir: se vió que en Buferrera ocurría algo anormal, que allí se olvidaba harto frecuentemente la Ley en determinados pormenores; pero no se olvidaba por penurias del negocio, por reveses de la Empresa; por el contrario, el negocio es próspero en términos casi fabulosos.

¿Quién es el obrero? Pues es el esclavo de quien ya os adelanté algunos trazos. Un hombre sin cultura ninguna, ni la más elemental, que por toda firma traza una cruz en un papel, un hombre que se ha inutilizado enriqueciendo proporcionadamente á su esfuerzo á la gran empresa y anda por esas carreteras del Señor porque ya no le admiten en ningún trabajo solicitando que sus hermanos los demás hombres se apiaden de su situación.

Estas son las dos partes en el contrato; un hombre analfabeto y hambriento y una Empresa poderosa con abogados distinguidos que la dirijan. En estas condiciones se pacta y este es el pacto que entiende el Juez de Cangas de Onis Sr. Seijas, válido, eficaz y digno de quedar subsistente.

Yo lamento mucho que Juez tan culto, porque conozco al Sr. Seijas y he leído algunos de sus documentados trabajos que le acreditan de ser un funcionario muy estudioso é inteligente, yo lamento, digo, tan capital error del digno funcionario. No es posible que esa sentencia se haya trazado con calma y es lo más probable que un aluvión de trabajo haya precipitado el error del inferior. Solo así se explicarían los considerandos que tienden á demostrar que es válido el pacto por el hecho de no concurrir las causas que invalidan el consentimiento. Solo así tiene disculpa la interpretación que se dá al artículo 19 de la Ley de accidentes. Dice el inferior que ese artículo está escrito para las posible

renuncias á priori de derechos que el obrero pudiera tener por accidente del trabajo. Es decir: que donde la Ley no distingue distingue el Juez y distingue entre pactos posteriores y anteriores al accidente. Y admite la posibilidad de que sean nulos los pactos á priori de que no habla la Ley y sin reparar en que si existe razón para declarar los pactos á priori la misma hay para hacerlo con los posteriores al accidente. Pero el Juez tiene un argumento que parece una ironia cruel y que así tomaríamos si no conociésemos la seriedad del Sr. Seijas y su justificación: El argumento es este: No puede prohibirsele al obrero el derecho contraactual y la libre disposición de lo suyo sin hacerle de peor condición que al resto de los ciudadanos. Es decir; que declarar la nulidad de un pacto en el que por ignorancia el obrero no percibe lo justo le parece al inferior de Cangas de Onis hacer al obrero explotado de peor condición y arrancarle un derecho. Y olvida con ello el digno pero equivocado Juez, el carácter eminentemente protector de la Ley, que es una Ley de excepción y, olvida, como él dice muy bien en la sentencia, que el legislador tuvo en cuenta que el obrero sufría una verdadera *capitis diminutio* y por ella, añado yo, el obrero se encuentra en situación parecida á la que disfrutaban los menores, los pródigos, los incapacitados por la Ley para gobernarse á si mismos.

Pero aun tiene otro aspecto de mayor gravedad la doctrina errónea de la sentencia que combatimos.

Dice el Juez en el considerando décimo que esa doctrina, ó sea la de que el obrero pacte percibiendo menos de lo justo, "se vé corroborada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Enero y 3 de Abril de 1909, especialmente por esta última, del todo punto aplicable por la similitud con el caso actual"

De propósito me expreso con las mismas palabras del Juez para que juzguéis ahora con las sentencias citadas, que voy á extractaros brevemente, la inaplicación de la jurisprudencia invocada, lo absurdo de las citas. Entiendo, señor, que no es lícito á un Juez invocar sentencias con tan lamentable ligereza; entiendo señor, que es disculpable que un letrado, defendiendo á una parte, cite sentencias del Supremo agarrando el asunto por los cabellos porque es tolerable hacerlo escudado en la defensa del cliente. Disculpo, Señor, que muchas veces se incurra en la ligereza de usar el tópico de la repetida y constante jurisprudencia del Supremo Tribunal, que luego no aparece por parte alguna, ó de las citas de sentencias que luego no tienen paridad por el abuso en que todos incurrimos, por el empacho general de fechas y de referencias legales. Esto en un letrado es un pequeño defecto. En un Juez, cuando por su ministerio ha de dar á cada uno lo que es suyo, en un Juez no tiene disculpa porque puede lesionar intereses sacratirimos. Y vayamos á desmenuzar las sentencias que corroboran la doctrina de la validez del pacto entre obrero y patrono. Es la primera la del 12 de Enero de

1909 y se refiere á la anulación funcional de una extremidad inferior. El recurso procede de la Audiencia de Barcelona y consiste en que el obrero reclamaba 18 meses y el patrono ofrecía un año ó trabajo compatible por estimar la lesión como parcial permanente. El primer considerando afirma que la incapacidad del obrero es parcial permanente y el segundo dice que, en su virtud, y en el de que el obrero aceptó la oferta de continuar trabajando en la fábrica prestando los mismos servicios, los cuales desempeñó varios meses, es evidente que tales hechos implican la existencia de un contrato que impide toda otra acción derivada del accidente sufrido. «El caso, como veis, es manifiestamente distinto, por que ese contrato se funda, claro es, en un hecho que es una realidad y que afirma la Sala, ó sea en el de que se trata de una incapacidad parcial permanente hasta el punto de que siguió varios meses en el trabajo que antes realizase ganando el mismo sueldo. Ese contrato hay que respetarlo porque se funda en el derecho de opción que el patrono tiene para darle un año de salario ó trabajo compatible y, aceptado éste y realizado este trabajo, es indudable que hay que respetarlo porque el hecho de seguir un obrero realizando el mismo trabajo califica la incapacidad y como para tener derecho á los 18 meses era preciso que la incapacidad imposibilitase al obrero permanente y absolutamente para el trabajo habitual y esto no ocurría desde el momento que seguía en los mismos trabajos es indiscutible que se califica la incapacidad de parcial permanente y aceptado el trabajo compatible no puede el obrero suscitar nueva reclamación.

Vamos á la de 3 de Abril del mismo año de 1909 que según dice la sentencia es casi igual al caso que debatimos. Os adelantaré que tampoco tiene aplicación a este asunto. Se refiere á la libertad del juzgador para estimar curado al obrero sin incapacidad indemnizable acogiendo para ello el dictamen de los médicos que le asistieron en sentido distinto y más si el interesado mostró su conformidad con el alta declarada por los primeros dándola así un asentimiento que no arguye renuncia de derechos. En el caso no hay similitud ni remota siquiera. En primer lugar la fuerza de la sentencia, su base, está toda en la libertad del juzgador en la apreciación de la prueba, cosa que nadie discute, y si bien se habla para reforzar aun más el argumento aquiles de la sentencia del asentimiento prestado por el obrero téngase en cuenta que se refiere á un certificado médico, al alta que le dan, nunca á percibir derechos, á renunciar los que por el hecho de aceptar la incapacidad reconoce el patrono.

Y vamos acercándonos al final de nuestra jornada. Vamos con el último extraordinario considerando que muere al Juzgado de Cangas de Onis á proclamar la validez del pacto. «Considerando —dice la sentencia— que de prosperar la doctrina del demandante se llegaría al absurdo de que fuese necesario é imprescindible en todo accidente la celebra-

ción del correspondiente juicio verbal terminado este por sentencia sin lo cual nunca podría estar seguro el patrono de hallarse al amparo de nuevas y posibles reclamaciones. Y como la Ley no autoriza al patrono á promover este juicio, el patrono se vería en la necesidad de negarse á pagar honradamente al obrero lo que por Ley se le otorgue á fin de que el obrero reclamase en la via judicial y por sentencia firme quedase el patrono al abrigo de toda posible ulterior reclamación. Y en virtud de todas estas consideraciones falla el Juez de Cangas de Onis declarando válido, eficaz y subsistente el documento ó contrato celebrado entre obrero y patrono.

El considerando que acabo de exponeros no resiste ni la más ligera crítica. Decir que para hallarse el patrono seguro de haber pagado lo justo debe esperar á que lo demanden y se declare por sentencia firme, parece tanto como indicar que son tan vagos los términos de la Ley que el patrono no sabe en realidad el alcance de sus obligaciones. La Ley no puede estar más terminante y los que suelen andar vagos y caóticos de intenciones son los obligados por élla. ¿Qué le importa á nadie que le demanden temerariamente? ¿Es que no hay una sanción para el que reclama con temeridad y mala fé? Pague el patrono lo justo y no tema reclamaciones, que ni el obrero planteará ni las patrocinará ningún letrado digno de llevar la toga. El mismo Juez nos da el argumento en su sentencia. Dice "que con esa doctrina el patrono debe negarse á pagar honradamente al obrero lo que por ley se le otorgue" No es con la doctrina del obrero, señores del Tribunal, sinó con la del patrono, con la que se niega á pagar á mi patrocinado lo que en ley le corresponde. ¿No se conoce y acepta que es una incapacidad parcial permanente? Pues entonces ¿por qué se obstina en dar por pagado al obrero con menor cantidad?

Páguele lo justo y verá el patrono como de esta reclamación saldria más airoso. Los términos para ello, señores magistrados, no pueden ser más claros después de lo que se ha escrito sobre accidentes del trabajo. Califiquen la incapacidad honradamente los médicos del patrono y paguen los patronos en virtud de esta calificación con arreglo á lo estatuido por la Ley y Reales Órdenes aclaratorias, amén de la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo —Verán entonces como disminuyen las reclamaciones del obrero en los Tribunales y como las que se den de los revoltosos y temerarios acaban por desacreditarse y no se produce el número inmenso de sentencias que consignan derechos para el obrero que intentaron desconocer y negar los patronos.

Termino, señores magistrados, interesando de vosotros que en méritos de cuanto está acreditado en autos declaréis la nulidad del pacto que entendió válido y eficaz, con evidente error legal, el inferior de Cangas de Onis, condenando á la Empresa "The Asturiana Mines Limited" á pagar al obrero el importe total de su incapacidad para el trabajo.—HE DICHO.

## LA SENTENCIA

---

Es de todo punto conforme con la petición del abogado de Juan Nieto García.

Declara la nulidad del pacto entre obrero y patrono y en su consecuencia condena á la Empresa demandada á pagar al obrero el año de salario de su incapacidad parcial permanente, ó darle trabajo compatible con su estado, declarando errónea la doctrina legal del Juzgado de Cangas de Onis é inaplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada en la sentencia.

La digna Sala que firma tan honroso fallo estaba presidida por D. Antonio Martínez Torres.

Los demás magistrados lo eran los Sres. Bustamante, Dacál, Izaguirre y Mosquera (este señor, ponente).

El abogado de la Empresa que contendió con el del obrero, sosteniendo en elocuente informe la doctrina de la sentencia apelada, lo fué D. Pedro R. Arango, decano del Colegio de Abogados de Oviedo.

---

*Este folleto de propaganda lo editan los obreros Cándido Mateo, Francisco Diaz, Perfecto G. Menéndez, Daniel Alonso, Crisanto Antuña y Angel Cabeza, obreros á quienes también defendió el Sr. Muñoz de Diego, abogado de Juan Nieto y como reconocimiento á tan digno señor.*



